



JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-176/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

TERCERÍAS INTERESADAS:
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,³ en el expediente TEEBCS-JI-009/2024.
2. **Palabras clave:** *ayuntamiento, elección, resultados, cómputo municipal, validez de la elección.*

1. ANTECEDENTES

3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones e integrantes del ayuntamiento de Baja California Sur, para el periodo 2024-2027.
4. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mulegé, Baja California Sur,⁴ inició la sesión de





¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

⁴ Con posterioridad, Consejo Municipal.

cómputo municipal para la elección de ese ayuntamiento, la cual tuvo los resultados siguientes:⁵

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 “Juntos por BCS”	12,077	Doce mil setenta y siete
 “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”	11,008	Once mil ocho
 Movimiento Ciudadano	517	Quinientos diecisiete
 por Fuerza México Baja California Sur	1,002	Mil dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	35	Treinta y cinco
VOTOS NULOS	944	Novecientos cuarenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	24,639⁶	Veinticuatro mil seiscientos treinta y nueve

5. **Juicio de inconformidad local.** En desacuerdo, el diez de junio, Morena interpuso juicio de inconformidad local.
6. **Sentencia impugnada (TEEBCS-JI-009/2024).** El doce de julio, el Tribunal Local confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente a la elección para integrar el ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur.
7. **Juicio federal (SG-JRC-176/2024).** Inconforme, el dieciocho de julio, Morena interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

⁵ Hoja 104 del cuaderno accesorio único.

⁶ El total de votos es el dato consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Mulegé, no obstante, se advierte que la suma total de la votación es de 25,583.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-176/2024

8. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado Presidente turnó el juicio **SG-JRC-176/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.
9. **Presentación de diversos escritos.** El seis de agosto, Morena, la asociación civil “Red de Abogadas Feministas de México” y la candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Mulegé, Baja California Sur, presentaron escritos de alegatos, amicus curiae y coadyuvancia respectivamente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una resolución del tribunal electoral de Baja California Sur, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre los resultados de la elección para la integración del ayuntamiento de Mulegé, en la citada entidad federativa.⁷

3. TERCERÍAS INTERESADAS

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743197d2cfead6c8a2a77daf91923a0.pdf>; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

11. El veintiuno de julio, se presentaron tres escritos de tercerías interesadas ante la responsable, como se muestran enseguida:

No	NOMBRE	CALIDAD
1	Jesús Méndez Vargas	Representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
2	Ernesto David Fernandez Romero	Representante del Partido Acción Nacional ⁸ ante el Consejo Municipal Electoral de Baja California Sur
3	Isidro Martinez Pineda	Representante del Partido Revolucionario Institucional ⁹ ante el Consejo Municipal Electoral de Baja California Sur

12. Sin embargo, el veintidós de julio, Jesús Méndez Vargas, en su carácter de representante del PAN ante el Instituto Electoral del Baja California Sur presentó desistimiento de dicho escrito ante el mismo Tribunal.
13. Consecuentemente, y previa recepción de ambos escritos (tercería interesada y desistimiento), el veinticinco de julio, se requirió a la persona citada para que, en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de su legal notificación, **ratificará** su escrito de desistimiento, ya sea ante fedatario público o personalmente en las oficinas de esta Sala Regional, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado su desistimiento y se resolvería lo conducente.
14. Así, de la certificación realizada el veintinueve de julio por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal se advierte que, dentro del plazo concedido, no se presentó ningún escrito por parte de la persona referida, por lo que se hace efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por **ratificado el desistimiento** de su escrito de tercería interesada, por tanto, se tiene por **no presentado** el escrito referido.
15. Por otra parte, se reconoce el carácter de tercerías interesadas al **PAN**, por lo que respecta al escrito presentado por Ernesto David

⁸ En adelante, PAN.

⁹ En lo sucesivo, PRI.

Fernandez Romero, en su calidad de representante de dicho partido ante el Consejo Municipal de Mulegé, Baja California Sur y al **PRI**. Se cumplen los requisitos **formales**;¹⁰ son **oportunos**, como se muestra enseguida:

COMPARECIENTE	FECHA Y HORA DE FIJACIÓN	FECHA Y HORA DE RETIRO	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
PAN	17:05 horas del 18 de julio ¹¹	17:10 horas del 21 de julio	15:48 horas del 21 de julio
PRI			15:52 horas del 21 de julio

16. De lo anterior se observa que los escritos se presentaron dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
17. De igual manera, se acredita el **interés**, ya que cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, porque su pretensión consiste en que se confirme los resultados y la declaratoria de validez de la elección impugnada; se demuestra su **personería**, al estar acreditada, de acuerdo con las constancias remitidas por la autoridad responsable primigenia.

4. ESCRITO DE COADYUVANCIA

18. El escrito de coadyuvancia presentado por Lizet Graciela Fuentes Lugo, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Mulegé, Baja California Sur por Morena **no se admite**, ya que se presentó fuera del término que establece la ley.
19. El artículo 12, numeral 3, inciso b),^[1] de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral^[2] prevé que las candidaturas

¹⁰ En todos los escritos se hace constar el nombre de la persona compareciente, las razones de su interés, que señalan es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido respectivo.

¹¹ Hoja 286 del expediente principal.

^[1] **Artículo 12.** [...]

podrán presentar escritos como coadyuvantes del partido político que los registró dentro del término de presentación de los medios de impugnación o, en su caso, escritos de las tercerías interesadas, es decir, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación de la cédula de la presentación de la demanda.

20. Así, en caso de que tomar como plazo la presentación del medio de impugnación, sí esta fue notificada el doce de julio pasado mediante estrados, el plazo transcurrió del catorce al diecisiete de ese mismo, por lo que el escrito de coadyuvancia sería extemporáneo.
21. En ese tenor, en el mejor de los casos, atendiendo al plazo de tercerías interesadas, la cédula de aviso de la interposición de la demanda se fijó a las diecisiete horas con cinco minutos (17:05) del dieciocho de julio^[3] y la cédula se retiró a las diecisiete horas con diez minutos (17:10) del veintiuno de julio, mientras el escrito de coadyuvancia se presentó hasta el seis de agosto. De ahí que, también se estimaría que dicho escrito se presentó de manera extemporánea.

5. PROCEDENCIA

22. Se satisface la procedencia del juicio.¹² Se cumplen los **requisitos formales**;¹³ es **oportuna**, ya que la resolución impugnada se dictó el doce de julio, se notificó por oficio a la parte actora el quince siguiente,¹⁴ mientras que la demanda se presentó el dieciocho de julio,¹⁵ esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes: [...]

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

^[2] En adelante, Ley de Medios.

^[3] Hoja 286 del expediente principal.

¹² Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹³ En la demanda se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

¹⁴ Hoja 113 del expediente principal y 493 del cuaderno accesorio único.

23. Asimismo, las **personerías** de Jesús Manuel Hernández Romero y Guillermo Guzmán Cota, en sus calidades de representante ante el Consejo Municipal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur, ambos de Morena respectivamente, están acreditadas en el expediente, mediante constancias que remitió la autoridad responsable primigenia;¹⁶ el partido político tiene **legitimación¹⁷ e interés jurídico**, ya que se trata de un partido político que presentó la demanda local que recayó a la sentencia impugnada y que declaró infundados sus agravios, y es un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
24. Se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 14 y 17, de la Constitución federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹⁸ porque en caso de asistirle la razón en las casillas impugnadas, pudiera haber un cambio de ganador en la elección del ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, para el periodo 2024-2027, y, por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada.

6. AMICUS CURIAE

25. La Sala Superior ha determinado que el “amicus curiae” es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el

¹⁵ Visible en la hoja 6 del expediente principal.

¹⁶ Véase las hojas 65 y 66 del expediente principal.

¹⁷ De conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley de Medios.

¹⁸ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

26. Lo anterior siempre que el escrito:
 - a) Sea presentado antes de la resolución del asunto;
 - b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que;
 - c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.
27. Aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país.
28. Los anteriores razonamientos se encuentran inmersos en la Jurisprudencia 8/2018 de rubro: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**
29. En el caso, con independencia de que se actualice otro motivo para no admitir el escrito, se advierte que no se cumple con el tercer elemento de la jurisprudencia consistente en que el escrito únicamente tenga la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada.
30. Ello, ya que del análisis de dicho escrito se observa que, trata de reforzar los agravios o argumentos expuesto por el partido actor.
31. En efecto, expresa que en la sentencia impugnada se transgredieron los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia. Asimismo, expone que las personas señaladas en la demanda si son funcionarios del ayuntamiento de Mulegé y que en el caso concreto la violación consistente en ejercer presión al electorado es determinante, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al cinco por ciento.

32. Además, en el escrito se hace diversas manifestaciones en las que refieren que la entonces candidata de Morena, durante todo el proceso electoral representó e impulsó propuestas de campaña a favor de las mujeres, con la intención de evidenciar que tenía una agenda inclusiva y con visión de género en el municipio, cuestiones que tampoco atienden a la naturaleza de los escritos Amicus Curiae.
33. Por tanto, al no cumplirse con la finalidad de dicha figura, **no se admite** el escrito referido.

7. ESTUDIO DE FONDO

34. **Indebida no admisión de la prueba superveniente.** Manifiesta que la responsable no fue congruente con lo solicitado y no tomó en cuenta la prueba superveniente ofrecida el veinticinco de junio, toda vez que el Tribunal Local estudió la procedencia de un escrito de ampliación demanda.
35. Expone que la responsable de manera indebida no admitió su prueba superveniente, pese a que, dicha probanza surgió de manera posterior a la presentación de su demanda inicial, por lo que debió ser admitida.
36. **Respuesta. No le asiste la razón,** de acuerdo con las consideraciones siguientes.

- **Marco jurídico**

37. El artículo 58¹⁹ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur,²⁰ establece que el promovente debe aportar las pruebas con su escrito inicial, salvo que sean supervenientes, la cual deberá ofrecer dentro del término para la interposición del medio de impugnación intentado.
38. Se entiende por **prueba superveniente**:
- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y,
 - b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.
39. Cabe destacar que, respecto de los medios de convicción originados en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente.
40. Los anteriores razonamientos se encuentran inmersos en la jurisprudencia 12/2002 de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**²¹
41. Por otra parte, la **ampliación de la demanda** es admisible cuando en fecha posterior a la presentación del escrito inicial surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor

¹⁹ **ARTÍCULO 58.-** El promovente debe aportar las pruebas con su escrito inicial, salvo que sean supervenientes, que deberá ofrecer dentro del término para la interposición del medio de impugnación intentado.

²⁰ Con posterioridad, Ley de Medios Local.

²¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial. No obstante, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos.

22

- **Caso concreto**

42. El diez de junio, Morena interpuso juicio de inconformidad local contra los resultados de la elección de ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, en el que planteó, entre otros agravios, la causal de nulidad de casilla consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. En dicha demanda, ofreció como prueba,²³ la documental consistente en la solicitud al ayuntamiento citado de copias certificadas de los nombramientos, percepciones y la última nomina pagado referente a las treinta (30) personas referidas en la causal de casilla señalada.
43. Luego, el trece de junio, Morena solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado²⁴ (ISSSTE) con residencia en la Paz, Baja California Sur, copias certificadas de la relación de los servidores públicos, empleados y trabajadores de todas las categorías del ayuntamiento de Mulegé que sean derechohabientes de dicho Instituto en el Estado referido.²⁵
44. Consecuentemente, el veinte de junio, el ISSSTE le hizo entrega a Morena de la documentación e información solicitada.²⁶

²² Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”

²³ Hoja 306 del cuaderno accesorio único.

²⁴ En adelante, ISSSTE.

²⁵ Hojas 381 y 382 del cuaderno accesorio único.

²⁶ De las hojas 383 a la 416 del cuaderno accesorio único.

45. Enseguida, el veinticinco de junio, Morena presentó ante el Tribunal Local escrito en el que expuso diversos argumentos y ofreció como prueba, la documentación otorgada por el ISSSTE.²⁷
46. El doce de julio, el Tribunal Local dictó sentencia, en la que declaró improcedente el escrito de ampliación de demanda presentado por Morena.
47. Lo anterior, debido a que no advirtió la existencia de hechos nuevos o que el actor no pudiera conocer al momento de presentar su demanda.
48. Asimismo, la responsable señaló que no existían obstáculos para que el promovente obtuviera dicha información que pretende allegar. Además, estableció que pudo haberla solicitado con anterioridad a la presentación de la demanda o pedirle al mismo Tribunal que la requiriera ante la falta de su entrega, lo que no realizó.
49. En ese contexto, lo **infundado** del agravio estriba en que la responsable si fue exhaustiva y congruente con lo solicitado.
50. Lo anterior, ya que del análisis integral del escrito presentado por Morena el veinticinco de junio ante el Tribunal Local, se advierte que realmente promovió una ampliación de demanda y no solamente una prueba superveniente, como indebidamente señala.
51. En efecto, en dicho escrito, la parte actora expuso nuevos argumentos a los planteados en su demanda, como lo son: la aplicabilidad y lo resuelto en las sentencias **SUP-RAP-4/2023** y **acumulados** y **SG-JIN-85/2021**; lo determinado en el acuerdo **INE/CG263/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto

²⁷ De las hojas 374 a la 380 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-176/2024

Nacional Electoral²⁸ relativo al procedimiento para la operación del sistema para la carga del formato de manifestación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 2023- 2024, lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Administración Pública de Mulegé, y señala nuevas personas que a su parecer ejercieron presión en el electorado.

52. En otras palabras, mediante presentación de una supuesta “prueba superveniente”, la parte actora formuló nuevos agravios a los expuestos en el escrito inicial.
53. En ese sentido, fue correcto que el Tribunal Local haya determinado que el escrito de veinticinco de junio verdaderamente consistía en una ampliación de demanda y no únicamente en el ofrecimiento de una prueba superveniente como lo hacer valer el promovente.
54. Pensar en sentido contrario, sería darle oportunidad a la parte actora para que exponga nuevos agravios, con motivo de un supuesto ofrecimiento de una prueba superveniente.
55. En resumen, la responsable sí analizó el escrito de acuerdo con lo planteado y sí lo estudio de manera completa, de ahí la calificativa.
56. Asimismo, se considera por un parte **infundado** y por otra **inoperante** el argumento relativo a que indebidamente no se le admitió su prueba superveniente.
57. Lo **inoperante** radica en que como ya se explicó, el actor parte de una premisa equivocada, pues lo que realmente presentó fue una ampliación de demanda y no solamente una prueba superveniente.

²⁸ En adelante, INE.

58. Ahora, lo **infundado** del agravio deviene en que como señaló el Tribunal Local, el promovente pudo haber solicitado la información al ISSSTE con anterioridad a la presentación de la demanda o pedirle al mismo Tribunal que la requiriera a través de dicho Órgano Jurisdiccional, lo que no llevó a cabo.
59. Efectivamente, de conformidad con el artículo 39, fracción VI,²⁹ de la Ley de Medios Local, para la interposición de los medios de impugnación, deben cumplirse entre otros requisitos, la **relación de las pruebas que el Tribunal Local habrá de requerir cuando la parte oferente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueren entregadas.**
60. En el caso, el enjuiciante incumplió con dicha carga procesal, toda vez que no solicitó la documentación e información al ISSSTE de manera oportuna (previo a la presentación de la demanda), y a su vez, no le pidió al Órgano Jurisdiccional Local que las requiriera al no haber sido entregada.
61. Además, la prueba ofrecida por el partido no encuadra como superveniente, ya que, si bien es cierto que surgió de manera posterior a la presentación de la demanda (veinte de junio), también lo es que, su origen obedeció a solicitud presentada por el actor y no por causas ajenas.
62. Aunado, con independencia de que la responsable no haya admitido dicha prueba, la documentación proporcionada en la misma era innecesaria, porque el treinta de junio (30 de junio) el ayuntamiento

²⁹ **ARTÍCULO 39.-** Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los siguientes requisitos: [...]

VI. Se hará una relación de las pruebas que con la interposición del medio de impugnación se aportan, mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal Estatal Electoral habrá de requerir cuando la parte oferente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueren entregadas; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-176/2024

de Mulegé remitió al Tribunal Local la información relativa a los cargos o puestos en el ente municipal de los funcionarios impugnados en las casillas referidas.³⁰ De ahí que, el Órgano Jurisdiccional si analizó la información proporcionada por el partido actor en la supuesta prueba superveniente.

63. Asimismo, no pasa inadvertido que el actor solicita que este Tribunal admita como prueba superveniente la documentación otorgada por el ISSSTE el veinte de junio relativa a los nombres de los funcionarios del ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, sin embargo, por lo ya expuesto, se estima **improcedente** dicha solicitud. Máxime que, es una prueba ofrecida para acreditar las afirmaciones hechas en primera instancia y no ante la instancia federal.

64. **Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.** En la relatoría de este agravio, expone los argumentos siguientes:
 - a) Expresa que se le transgredió su derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia de manera completa, y señala en que consiste el mismo;

 - b) Arguye que se violó el acuerdo INE/CG535/2023 emitido por el Consejo General del INE, por medio del cual se emiten los lineamientos que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la jornada electoral, asimismo, señala que el Tribunal Local no lo tomó en cuenta.

³⁰ De las hojas 422 a la 424 del cuaderno accesorio único.

- c) Manifiesta que los hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección impugnada es de 4.43%, lo cual es menor al 5% que establece la Ley de Medios Local.
- d) Señala que se acredita la causal consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores con base en la documentación e información remitida el treinta de junio por el ayuntamiento de Mulegé relativa a los cargos o puestos en el ente municipal de los funcionarios impugnados, y de conformidad con los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Administración Pública de Mulegé.
- 31
- e) Expone que es aplicable la sentencia SG-JIN-85/2021 y acumulados y explica que se determinó en la misma.
- f) Indica que la responsable no fundamentó su afirmación referente a que se entiende por empleado de confianza.
- g) Menciona que se transgreden los principios de exhaustividad, congruencia, neutralidad, equidad e imparcialidad.
- h) Señala que la presidenta municipal de Mulegé intervino en la presión al electorado.
65. **Respuestas.** Todos los motivos de disenso se estiman **inoperantes**, como se explica enseguida.

Inoperancias por vagos, genéricos, imprecisos y dogmáticos

³¹ Con posterioridad, Reglamento de Administración.

66. Los argumentos identificados con los incisos **a)** y **g)**, son **inoperantes** por vagos, genéricos, imprecisos y dogmáticos, ya que únicamente detallan el significado o en qué consisten los derechos o principios referidos, pero omiten explicar la forma en que se transgredieron los mismos.
67. En efecto, no basta la sola explicación de los derechos o principios supuestamente violados, sino que es obligación de la parte actora señalar la manera que estos se afectaron, lo que no ocurrió en el caso.

Inoperancias por novedosos

68. Los argumentos descritos con los incisos **b)**, **e)** y **h)**, son **inoperantes** por novedosos, toda vez que no se plantearon en la demanda local, por tanto, el Tribunal Local no tuvo la oportunidad de pronunciarse de ellos.
69. Esto es, de un análisis del escrito inicial presentado en el órgano local se advierte que dichos argumentos no se expusieron en primera instancia. De ahí que, la parte actora este imposibilitada a exponer agravios ante esta Sala regional que no se invocaron ante la responsable.
70. Cabe destacar que el acuerdo referido en el inciso b) es distinto al que se pronunció el Tribunal Local.
71. Asimismo, si bien dichos argumentos se plantearon en la ampliación de demanda presentada el veinticinco de junio, sin embargo, la misma no se admitió por la responsable.
72. Resulta aplicable la tesis 1a./J.150/2005 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y**

QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.³²

Inoperancia por sustentarse en premisa falsa

73. El argumento identificado con el inciso **c)** es **inoperante** por sustentarse en una premisa falsa.
74. Lo anterior, porque si bien es cierto que las Leyes de Medios General y Local disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% y en el caso el actor señala que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección impugnada fue de 4.34%, también lo es que dicha regulación va dirigida a las tres causales de nulidades de elección que se establecieron con la reforma electoral del 2014, como lo son:
- a) Exceder el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;
 - b) Comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y,
 - c) Recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
75. En otras palabras, dicha determinancia cuantitativa no es aplicable para las causales de nulidad de casilla, como lo es, la de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.
76. Además, el enjuiciante inadvierte que no está acreditado el primer elemento de dicha causal de casilla, consistente en cometerse violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva

³² Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, diciembre de 2005; Materia(s): Común; página 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-176/2024

de casilla o de los electores, y afirma que con la sola determinancia la casilla debe anularse.

77. Por lo que, al partir de una premisa falsa o equivocada el agravio es **inoperante**.
78. Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.³³

Inoperancias por no controvertir las consideraciones de la sentencia

79. El argumento descrito con el inciso **d)** es **inoperante** por no combatir de manera frontal las consideraciones que sustentan el fallo.
80. Ello, ya que la parte actora expone que está demostrada la presión al electorado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Reglamento de Administración y porque diversos funcionarios de casilla son servidores públicos del ayuntamiento de Mulegé.
81. A su vez, el Tribunal Local, con base en la respuesta emitida el treinta de junio por el ayuntamiento citado, determinó que las personas impugnadas tenían cargos menores que no eran de mando superior.
82. Ahora, el promovente no confronta dichas consideraciones y únicamente se limita a señalar que está demostrada la presión al electorado. Es decir, el actor estaba obligado a desvirtuar la afirmación de la responsable y demostrar que los funcionarios impugnados si cuentan con un cargo de mando superior, o acreditar

³³ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

con otros elementos probatorios que, si bien tienen cargos auxiliares o menores, dichas personas si cometieron presión el electorado, lo que no ocurrió en el caso. De ahí la calificativa otorgada.

83. Resulta aplicable la tesis VI. 2o. J/179. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**”.³⁴

Inoperancia por insuficiencia

84. El argumento detallado con el inciso **f)** es **inoperante** porque es insuficiente para alcanzar su pretensión.
85. Esto, toda vez que, si bien es cierto la responsable no estableció un fundamento para sustentar su afirmación referente a que se entiende por trabajador o empleado de confianza, el actor no alcanzaría su pretensión de revocar la sentencia impugnada y tener por acreditado la causal de casilla expuesta por el solo hecho de que no se haya establecido fundamento alguno, ya que seguirían rigiendo las consideraciones expuestas por el Tribunal Local consistentes en que las personas impugnadas tenían cargos menores, es decir, que no eran de mando superior
86. Por otra parte, en relación con el **escrito de alegatos** presentado por el partido actor el día seis de junio, se advierte que no formula alegatos, sino que trata de perfeccionar los agravios expuestos en el escrito de demanda, argumentos reiterativos o adicionales que constituyen y evidencian el ejercicio de una facultad ya consumada con la presentación de su escrito inicial de demanda, a partir del cual, corresponde al fondo del presente asunto el análisis y determinación sobre la validez del acto que reclama, sin que dichas

³⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 90. Registro digital: 220008.

manifestaciones deban explícitamente plasmarse en el análisis de los agravios de su demanda al no existir disposición expresa para realizarlo de esa manera.³⁵

87. Finalmente, en relación con el escrito de siete de agosto presentado por el PAN, en su calidad de tercería interesada, se tiene como autorizados a las personas que designa en el escrito referido.
88. En consecuencia, ante lo **infundados e inoperantes** de los motivos de disensos, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

³⁵ SUP-JDC-319/2023 y SUP-JDC-183/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.